DOCUMENT RESUME

ED 064 978 FL 003 266

AUTHOR Suarez Villa, Diego
TITLE Proyecto de Ley por el Cual se Dicta el Estatuto General de Educacion y Pliego de Modificaciones Propuesto (Bill Establishing a General Statute for Education and Explanation of Proposed Modifications).
INSTITUTION Senado de la Republica, Bogota (Colombia).
PUB DATE 17 Nov 71
NOTE 62p.

EDRS PRICE MF-$0.65 HC-$3.29
DESCRIPTORS Educational Administration; *Educational Finance; Educational Improvement; *Educational Legislation; *Educational Objectives; Educational Planning; *International Education; Teacher Qualifications
IDENTIFIERS *Colombia

ABSTRACT

This document contains the 1971 Colombian education bill and suggested bill modifications. The bill states educational objectives and establishes the structure of the national education system, the organization for educational administration, financing procedures, regulations for educational personnel, and the means for implementing the provisions. (VM)

FILMED FROM BEST AVAILABLE COPY

ED 064978

SENADO DE LA REPUBLICA

- COMISION QUINTA -

PROYECTO DE LEY POR EL CUAL SE DICT

ESTATUTO GENERAL DE EDUCACION

Y

PLIEGO DE MODIFICACIONES PROPUESTO

U.S. DEPARTMENT OF HEALTH, EDUCATION & WELFA
OFFICE OF EDUCATION

THIS DOCUMENT HAS BEEN REPRODUCED EXACTLY AS RECEIVED
PERSON OR ORGANIZATION ORIGINATING IT. POINTS OF VIEW
STATED DO NOT NECESSARILY REPRESENT OFFICIAL OFFICE OF E
POSITION OR POLICY.

FL 003 266

EDICION DEFINITIVA

BOGOTA, D.E., 17 DE NOVIEMBRE DE 1971

SENADO DE LA REPUBLICA

- COMISION QUINTA -

ECTO DE LEY POR EL CUAL SE DICTA EL

ESTATUTO GENERAL DE EDUCACION

Y

IEGO DE MODIFICACIONES PROPUESTO

U.S. DEPARTMENT OF HEALTH, EDUCATION & WELFARE
OFFICE OF EDUCATION

THIS DOCUMENT HAS BEEN REPRODUCED EXACTLY AS RECEIVED FROM THE PERSON OR ORGANIZATION ORIGINATING IT. POINTS OF VIEW OR OPINIONS STATED DO NOT NECESSARILY REPRESENT OFFICIAL OFFICE OF EDUCATION POSITION OR POLICY.

E 1971

DIEGO SUAREZ VILLA
SENADOR PONENTE

P R O Y E C T O D E L E Y

Por el cual se dicta el Estatuto General de la Educación

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

D E C R E T A:

I. DERECHO A LA EDUCACION Y FINES DE LA MISMA

ARTICULO 1o. El derecho y el deber de toda persona a educarse determinan la obligación y responsabilidad del Estado a proveerle y asegurarle educación.

ARTICULO 2o. Son fines generales de la educación:

a. Formar integral y armónicamente al hombre, mediante la adquisición de bienes y valores de la cultura, como elementos básicos en la estructuración de su personalidad.

b. Elevar el nivel de vida de la sociedad, mediante el ofrecimiento de iguales oportunidades de estudio sistemático e informal.

c. Desarrollar en la persona el sentido crítico y objetivo de la herencia cultural y estimular su capacidad creadora de nuevas formas que contribuyen a la transformación de la sociedad.

d. Servir como instrumento de integración y dignificación de la familia y de creación de una conciencia nacional basada en sus propios valores.

PLIEGO DE MODIFICACIONES PROPUESTO

I. DERECHO A LA EDUCACION Y FINES DE LA MISMA

Para el Artículo lo., el siguiente:

ARTICULO lo. El derecho y el deber de la sociedad en general y de toda persona a educarse determinan la obligación y responsabilidad del Estado a proveerles y asegurarles educación suficiente.

PARAGRAFO lo. Por este derecho fundamental se entiende que toda persona tendrá la posibilidad de acceso a la educación y dispondrá de los medios para hacerlo y para poder continuar el desarrollo de su educación durante el resto de su vida.

PARAGRAFO 2o. La obra educativa, como medio esencial del perfeccionamiento humano y como elemento primordial de mejoramiento y progreso social, debe considerarse como tarea prioritaria de la nación.
El gobierno, por tanto, promoverá y estimulará la participación efectiva y coordinada de todos los miembros de la sociedad en este propósito.

Para el Artículo 2o., el siguiente:

ARTICULO 2o. Son fines generales de la educación:

e. Capacitar a la persona para que sea agente de su propio desarrollo y se integre a la sociedad mediante su participación constructiva y responsable, en los diversos grupos de la comunidad nacional e internacional en que deba actuar.

f. Capacitar al educando para elegir una profesión u oficio acordes con sus aptitudes y prepararlo para ejercerla en forma socialmente útil.

a) Formar integral y armónicamente al hombre, mediante la adquisición de bienes y valores de la cultura entre otros, actitud científica, aplicaciones técnicas, apreciación estética, socialización, defensa de la salud, estimación ética, valoración económica y vivencia de los valores espirituales, como elementos básicos en la estructuración de la personalidad.

b) Elevar el nivel de vida de la socie - dad, mediante el ofrecimiento de iguales oportunidades de estudio sistemático e informal, sin ninguna discriminación.

c) Desarrollar en la persona el sentido crítico y objetivo de la herencia cultural y estimular su capacidad creadora de nuevas formas que contribuyan a la transformación de la sociedad.

d) Servir como instrumento de integración y dignificación de la familia y de creación de una conciencia nacional basada en sus propios valores.

e) Capacitar a la persona para que sea agente de su propio desarrollo y se integre a la sociedad mediante su participación constructiva y responsable, en los diversos grupos de la comunidad nacional e internacional en que deba actuar.

f) Promover en el individuo el sentido de participación consciente en la vida democrática de la nación, mediante la estructuración de hábitos, la posesión de conocimientos y la organización democrá

II. ESTRUCTURA DEL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL.

ARTICULO 3o. La educación es un proceso continuo y permanente. El sistema educativo facilitará su desarrollo mediante niveles, modalidades y programas integrados y articulados que den al individuo oportunidades de elegir la clase de educación que corresponda a sus intereses y aptitudes y le permita progresar en ella.

ARTICULO 4o. El sistema educativo nacional comprenderá los siguientes tipos de educación:

a. educación general
b. educación especial
c. educación de adultos
d. educación continuada

ARTICULO 5o. La educación general comprenderá los niveles de:

a. educación preescolar.

tica de la escuela en todas las etapas del sistema educativo.

g) Formar al educando mediante un proceso de dirección y estímulo para que logre conocerse a sí mismo, elegir oficio u ocupación accesible a sus capacidades, asumir la responsabilidad de su elección y formular planes de vida para servicio de sí y de los demás.

h) Formar al hombre para participar en el desarrollo económico de la nación.

II. ESTRUCTURA DEL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL.

Para el Artículo 3o., el original del proyecto:

ARTICULO 3o. La educación es un proceso continuo y permanente.

El sistema educativo facilitará su desarrollo mediante niveles, modalidades y programas integrados y articulados que den al individuo oportunidades de elegir la clase de educación que corresponda a sus intereses y aptitudes y le permita progresar en ella.

Para el Artículo 4o., el original del Proyecto.

ARTICULO 4o. El sistema educativo nacional comprenderá los siguientes tipos de educación:

a. educación general
b. educación especial
c. educación de adultos
d. educación continuada

Para el Artícul

b. educación básica

ARTICULO 5o.

c. educación media diversificada

d. educación superior

ARTICULO 6o. La educación preescolar estará orientada a promover, en los niños menores de siete (7) años, el desarrollo psicomotor y la percepción sensible, estimular su integración social y el aprestamiento para actividades escolares.

Para el Artícul

ARTICULO 6o.

ARTICULO 7o. La educación básica tendrá como objetivo principal formar al individuo, mediante la posesión de conocimientos, habilidades y destrezas, y la exploración y orientación vocacionales, para incorporarse conscientemente a la sociedad, vincularse al trabajo, o continuar estudios en el nivel de educación diversificada.

PARAGRAFO 1o.

La educación básica será gratuita en las escuelas sostenidas con fondos oficiales y obligatoria entre los 7 y los 15 años de edad. Se impartirá también a los jóvenes y adultos mayores de quince (15) años que no hubieran recibido la educación básica general y en las zonas rurales se organizará primordialmente en concentraciones de desarrollo, entendiéndose por tales las que integran los diferentes servicios del Estado y de los particulares a la comunidad, para procurarle y asegurarle su propio desarrollo.

PARAGRAFO 2o.

Para el Artículo 5o., el original del Proyecto.

ARTICULO 5o. La educación general comprenderá los niveles de:

a. educación preescolar
b. educación básica
c. educación media diversificada
d. educación superior

Para el Artículo 6o., el siguiente:

ARTICULO 6o. La educación preescolar estará orientada a promover y estimular en los niños menores de siete (7) años el desarrollo psicomotor, la percepción sensible, su integración social y el aprestamiento para actividades escolares.

PARAGRAFO 1o. La educación preescolar será programa preferencial del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en zonas rurales, asociado con programas de nutrición escolar y protección infantil.

PARAGRAFO 2o. Las Cajas de Compensación Familiar organizarán y dotarán jardines infantiles para sus asociados, prefiriendo a quienes tengan menos recursos económicos y a los hijos de madres trabajadoras, de acuerdo con las normas que establezcan los Ministerios de Educación Nacional y de Salud.

ARTICULO 8o. Para los efectos del Artículo 41 de la Constitución Nacional, entiéndese por educación primaria los 9 primeros grados de escolaridad, que en la presente Ley reciben el nombre de educación básica.

ARTICULO 9o. La obligatoriedad de que trata el artículo anterior se asegurará progresivamente por el Estado, para la población entre 7 y 15 años de edad en la siguiente forma:

a. Un año de escolarización como mínimo, exigible el treinta y uno (31) de enero de 1974.

b. Dos años de escolarización mínima exigibles el treinta y uno (31) de enero de 1975.

c. Tres años de escolarización mínima exigibles el treinta y uno (31) de enero de 1976, y así sucesivamente hasta que los educandos hayan cursado los nueve grados de escolaridad.

ARTICULO 10. La responsabilidad primaria del cumplimiento de la escolaridad obligatoria recae sobre los padres de familia que tengan la patria potestad, tutores y demás personas e instituciones que hagan sus veces, y será exigida bajo sanciones por el Estado.

El incumplimiento de la obligación anterior será sancionado con multa, en la cuantía, por los procedimientos y por las autoridades administrativas

Para el Artículo 7., el original del Proyecto.

ARTICULO 7o. La educación básica tendrá como objetivo principal formar al individuo, mediante la posesión de conocimientos, habilidades y destrezas, y la exploración y orientación vocacionales, para incorporarse conscientemente a la sociedad, vincularse al trabajo, o continuar estudios en el nivel de educación diversificada.

La educación básica será gratuita en las escuelas sostenidas con fondos oficiales y obligatoria entre los 7 y los 15 años de edad. Se impartirá también a los jóvenes y adultos mayores de quince (15) años que no hubieran recibido la educación básica general. En las zonas rurales se organizará primordialmente en concentraciones de desarrollo, entendiéndose por tales las que integran los diferentes servicios del Estado y de los particulares a la comunidad, para procurarle y asegurarle su propio desarrollo.

Para el Artículo 8o., el siguiente:

ARTICULO 8o. La educación obligatoria de que trata el Artículo 41 de la Constitución Nacional comprenderá los nueve primeros años o grados de escolaridad, que en la presente Ley reciben el nombre de Educación Básica.

Para el Artículo 9o., el original del Proyecto.

ARTICULO 9o. La obligatoriedad de que trata el artículo anterior se asegurará progresivamente por el Estado, para la población entre 7 y 15 años de edad, en la siguiente forma:

que determine el Gobierno Nacional. En caso de reincidencia, los jueces civiles municipales, en única instancia, y por el procedimiento verbal de que trata el código de Procedimiento Civil, retirarán a las personas o instituciones halladas culpa - bles la patria potestad o guarda del hijo o pupilo, del cual se hará cargo el Estado.

ARTICULO 11. La educación media diversificada, además de la formación académica, incluirá en todo caso actividades vocacionales de elección opcional para los alumnos,que permitan obtener una capacitación ocupacional.

Para el Ar

ARTICULO 12. La educación media diversificada compren - derá dos etapas:

ARTICULO 1

a. La primera tendrá una escolaridad mínima de dos años y conducirá al título de bachiller en cualquiera de sus formas, que será requisito necesario para el ingreso a la educación supe - rior.

b. La segunda que se inicia al concluír la etapa anterior, incluirá formación preferentemente técnica y tendrá duración variable según la naturaleza de sus programas.

PARAGRAFO.- Los estudios de la segunda etapa se realizarán en establecimientos que podrán estar adscritos a Universidades y cuyos créditos tendrán validez para el ingreso a esta, de acuerdo con el concepto del Consejo Nacional Universitario.

Para el Ar

a. Un año de escolarización como mínimo, exigible el treinta y uno (31) de enero de 1.974.

b. Dos años de escolarización mínima exigibles el treinta y uno (31) de enero de 1.975.

c. Tres años de escolarización mínima exigibles el treinta y uno (31) de enero de 1976, y así sucesivamente hasta que los educandos hayan cursado los nueve grados de escolaridad.

Para el Artículo 10o, el original del Proyecto.

ARTICULO 10o. La responsabilidad primaria del cumplimiento de la escolaridad obligatoria recae so - bre los padres de familia que tengan la patria potestad, tutores y demás personas e Instituciones que hagan sus veces y será exigida bajo sanciones por el Estado.

El incumplimiento de la obligación anterior será sancionado con multa, en la cuantía, por los procedimientos y por las autoridades administrativas que determine el Gobierno Nacional. En caso de reincidencia, los jueces civiles municipales en única instancia y por el procedimiento verbal de que trata el código de Procedimiento Civil, retirarán a las personas o Instituciones halladas culpables la patria potestad o guarda del hijo o pupilo, del cual se hará cargo el Estado.

Para el Artículo 11o., el mismo del Proyecto.

ARTICULO 13. La capacitación ocupacional correspondiente a la primera etapa será impartida en los mismos establecimientos en que se curse si estos dispusieren de los servicios vocacionales correspondientes; sino los tuvieren, en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- o entidades similares, para lo cual deberán celebrarse los contratos del caso.

ARTICULO 14. El Gobierno Nacional establecerá el contenido mínimo de los grados que conformen la educación básica y media diversificada. La orientación de los programas se adaptará a las condiciones y necesidades del medio.

ARTICULO 15. En la educación básica la promoción de los grados primero a segundo y segundo a tercero se hará en forma automática, todo conforme a la reglamentación que sobre el particular expida el Gobierno Nacional.

ARTICULO 16. La educación superior es el nivel de la educación general que se caracteriza porque aúna la docencia y la investigación para el incremento científico y tecnológico con fines académicos y profesionales.

ARTICULO 17. La educación especial atenderá a las personas que adolezcan de anomalías o se encuentren en condiciones de excepción, por factores individuales o del ambiente.

ARTICULO 11

Para el Art
rágrafo si

ARTICULO 12

PARAGRAFO.

Para el Art

ARTICULO 1

ARTICULO 11o. La educación media diversificada, en sus dos etapas, además de la formación académica, incluirá actividades vocacionales escogidas por los alumnos, que les permitan obtener una capacitación ocupacional.

Para el Artículo 12o., el original del Proyecto con el Parágrafo siguiente:

ARTICULO 12o. La educación media diversificada comprenderá dos etapas:

a. La primera tendrá una escolaridad mínima de dos años y conducirá al título de bachiller en cualquiera de sus formas, que será requisito necesario para el ingreso a la educación superior.

b. La segunda que se inicia al concluír la etapa anterior incluirá formación preferentemente técnica y tendrá duración variable según la naturaleza de sus programas.

PARAGRAFO. Los estudios de la segunda etapa se realizarán en establecimientos que podrán estar adscritos a Universidades y cuyos créditos o evaluaciones similares tendrán validez para ingresar a éstos, previa la aprobación de planes y programas de estudio hecha por el Consejo Nacional Universitario.

Para el Artículo 13o., el original de Proyecto.

ARTICULO 13o. La capacitación ocupacional correspondiente a la primera etapa será impartida en los mismos establecimientos en que se curse si estos dispusieren de los servicios vocacionales correspondientes; si no los tuvieren,

ARTICULO 18. La educación de adultos se impartirá a quienes no les fue posible seguir normalmente los estudios previstos en los distintos niveles del sistema educativo y tendrá los siguientes objetivos:

a. Ayudar a las personas a comprender sus problemas, descubrir los recursos de que disponen y acometer su solución en forma cooperativa, - desarrollando así el sentido de solidaridad y responsabilidad social.

b. Facilitar a los individuos la adquisición de los conocimientos y técnicas en forma acelerada.

c. Alfabetizar a los adultos, mediante servicios permanentes y coordinados con los de bienestar social.

d. Lograr la integración de las comunidades indígenas al proceso de desarrollo económico y social del país, basándose en estudios antropológicos de sus patrones culturales.

e. Fomentar el empleo del tiempo libre y hallar formas de recreación que sean expresión de la propia personalidad.

ARTICULO 19. El Gobierno promoverá investigaciones para el mejor empleo de los medios masivos de comunicación y tecnologías modernas en la educación, especialmente de adultos.

en el Servicio Nacional de Aprendizaje, -SENA- o entidades similares, para lo cual deberán celebrarse los contratos del caso.

Para el Artículo 14o., el siguiente:

ARTICULO 14o. Los planes y programas de estudio que elabore el Gobierno serán guías flexibles en todos los niveles y tipos del sistema educativo. Se adaptarán a las necesidades regionales, a las características de los diferentes institutos docentes y a las capacidades y aptitudes de los educandos.

Para el Artículo 15o., el original del Proyecto:

ARTICULO 15o. En la educación básica la promoción de los grados primero a segundo y segundo a tercero se hará en forma automática, todo conforme a la reglamentación que sobre el particular expida el Gobierno Nacional.

Para el Artículo 16o., el original del Proyecto:

ARTICULO 16o. La educación superior es el nivel de la educación general que se caracteriza porque aúna la docencia y la investigación para el incremento científico y tecnológico con fines académicos y profesionales.

Para el Artículo 17o., el original del Proyecto, con el Parágrafo siguiente:

ARTICULO 17o. La educación especial atenderá a las personas que adolezcan de anomalías o se encuentren en condiciones de excepción, por fac-

Reglamentará la función educativa de la televisión, la radio, el cine y la prensa periódica.

PARAGRAFO.- Igualmente reglamentará los programas educativos sistemáticos que se cumplan por medios masivos de comunicación o por correspondencia, a fin de comprobar su eficacia y proceder a su homologación con programas escolares similares directos.

ARTICULO 20. Toda persona que sin haber cursado los niveles de educación básica y media diversificada, haya adquirido una formación equivalente a la que se imparte en cualquiera de estos mismos niveles, tendrá derecho a validar sus estudios mediante la presentación de las pruebas correspondientes y a obtener los respectivos certificados y títulos de idoneidad. El Gobierno Nacional determinará las condiciones y procedimientos para la aplicación de la presente norma.

PARAGRAFO.- El Consejo Nacional Universitario propondrá al Gobierno Nacional el régimen de validaciones de estudios y pruebas de conocimientos y aptitudes para la educación superior.

ARTICULO 21. En los establecimientos de educación se organizarán servicios técnicos de orientación y consejería y de bienestar estudiantil.

tores individuales o del ambiente.

PARAGRAFO.- El Gobierno establecerá programas adecuados, estimulará la iniciativa privada y promoverá la formación de personal especializado y la investigación en la educación de excepcionales.

Para el Artículo 18o., el siguiente:

ARTICULO 18o. La educación de adultos se impartirá a quienes no les fue posible acceder o seguir normalmente los estudios previstos en los distintos niveles del sistema educativo y obedecerá a los objetivos siguientes:

a Facilitar oportunidades a los adultos para completar su educación básica.

b Ayudar a las personas a comprender sus problemas, descubrir los recursos de que disponen y acometer su solución en forma cooperativa desarrollando así el sentido de solidaridad y responsabilidad social.

c Alfabetizar a los adultos mediante servicios permanentes y coordinados con los de promoción económica, defensa de la salud, dignificación de la familia, educación cívica y recreación dirigida.

d Brindar a los adultos oportunidades permanentes para ampliar su cultura, aumentar sus conocimientos y beneficiarse de las tecnologías modernas en forma acelerada.

PARAGRAFO 1o. La orientación y consejería obedecerán a un proceso de dirección y estímulo al educando para que logre conocerse a sí mismo, elegir oficio u ocupación accesible a sus capacidades, asumir la responsabilidad de su elección y formular planes de vida para servicios de sí y de los demás.

PARAGRAFO 2o. El Gobierno organizará dependencias para difundir técnicas sobre orientación y consejería y propiciará la formación de profesores y especialistas.

ARTICULO 22. Educación continuada es la que el individuo recibe a fin de asegurar su continuo perfeccionamiento y actualización en cualquiera de los niveles del sistema educativo.

e. Fomentar el empleo del tiempo libre y hallar formas de recreación que sean expresión de la propia personalidad.

PARAGRAFO 1o. El Gobierno Nacional reglamentará la participación de los Ministerios, establecimientos públicos y demás agencias gubernamentales en los programas integrados de educación de adultos y promoverá la participación activa del sector privado.

PARAGRAFO 2o. Las Fuerzas Armadas mantendrán programas permanentes para todo su personal que no haya cursado el nivel de educación básica y le ofrecerá adiestramiento vocacional de acuerdo con su ocupación anterior y las actividades económicas de las regiones del país.

Para el Artículo 19o., el siguiente:

ARTICULO 19o. La educación de indígenas procurará la integración de las comunidades al proceso de desarrollo económico y social del país. Se basará en estudios antropológicos para tomar en cuenta los patrones y normas de su cultura.

PARAGRAFO.- El Gobierno procederá a organizar programas para la formación de educadores especializados para este fin.

Para el Artículo 20o., el siguiente:

ARTICULO 20o. La capacitación, perfeccionamiento y especialización de los trabajadores en servicio, hará parte del sistema educativo y ofrecerá programas tecnológicos y de cultura general, de acuerdo con el oficio y grado de formación académica.

PARAGRAFO. El Gobierno determinará los procedimientos para que tales estudios sean válidos y quienes los aprueben tengan acceso a cursos re - gulares superiores del sistema educativo.

Para el Artículo 21o., el siguiente:

ARTICULO 21o. El Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- atenderá la formación regular y acelerada de los trabajadores que no estén amparados por la contribución de los empleadores. En este servicio coordinará sus programas con similares de los Ministerios de Educación Agricultura, Salud, Defensa y Establecimientos Públicos respectivos.

Para el Artículo 22o., el siguiente:

ARTICULO 22o. El Gobierno promoverá investigaciones para lograr el mejor empleo de los medios masivos de comunicación y tecnologías modernas en la educación especialmente de adultos. Reglamentará la función educativa de la televisión, la radio, el cine y la prensa periódica y el mínimo de participación obli - gatoria en programas educativos que señale el Ministerio de Educación.

PARAGRAFO. Reglamentará igualmente los programas educativos sistemáticos que se realicen por medios masivos de comunicación o por correspondencia, a fin de comprobar su eficacia y proceder a su homologación con programas escolares similares directos.

Para el Artículo 23o., el Artículo 20 del Proyecto original.

ARTICULO 23o. Toda persona que sin haber cursado los niveles de educación básica y media diversificada haya adquirido una formación equivalente a la que se imparte en cualquiera de estos mismos niveles, tendrá derecho a validar sus estudios mediante la presentación de las pruebas correspondientes y a obtener los respec - tivos certificados y títulos de idoneidad. El Gobierno Nacional determinará las condiciones y procedimientos para la aplicación de la presente norma.

PARAGRAFO. El Consejo Nacional Universitario propondrá al Gobierno Nacional el régimen de validaciones de estudios y pruebas de conocimientos y aptitudes para la educación superior.

Para el Artículo 24o., el Artículo 21 del Proyecto original con el parágrafo siguiente.

ARTICULO 24o. En los establecimientos de educación se organizarán servicios técnicos de orientación y consejería y de bienestar estudiantil.

PARAGRAFO. El Gobierno garantizará la práctica de la orientación y consejería, propiciando la implantación de programas de formación de do - centes y consejeros especializados.

Para el Artículo 25o., el siguiente:

ARTICULO 25o. La evaluación del rendimiento escolar obedecerá a un sistema técnico de apreciaciones cuantitativas y estimaciones cualitativas que promuevan el aprendizaje y que consignadas en los certificados de estudios puedan ser utilizadas para una mejor orientación y consejería de los alumnos en los niveles subsiguientes.

Para el Artículo 26o., el siguiente:

ARTICULO 26o. Educación continuada es la que el individuo realiza a fin de asegurar su continuo perfeccionamiento y actualización en cualquiera de los niveles del sistema educativo.

PARAGRAFO. Todo empleador tiene la obligación de ofrecer a los trabajadores bajo su dependencia, oportunidades de estudios de perfeccionamiento, o especialización, de acuerdo con su oficio, ocupación, o profesión en ejercicio. El Gobierno propiciará programas de este genero en el interior y exterior del país, especialmente para trabajadores independientes, con la colaboración de sus organizaciones gremiales y profesionales.

III. ORGANIZACION DEL SECTOR EDUCATIVO NACIONAL

ARTICULO 23.- El sector educativo nacional estará constituído por el Ministerio de Educación Nacional y los establecimientos públicos adscritos al mismo.

ARTICULO 24.- El Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de Educación reglamentará la administración de la educación en las Intendencias y Comisarías.

ARTICULO 25.- Créase el Instituto Colombiano de Administración Educativa y Servicios Docentes - INCAES como establecimiento público nacional adscrito al Ministerio de Educación Nacional. Con las siguientes funciones:

a. La administración de los planteles nacionales en cuanto a personal, equipo, materiales y todas las medidas convenientes para garantizar su buen funcionamiento.

b. La integración parcial o total de los establecimientos educativos, en consonancia con los planes y programas de desarrollo educativo del Gobierno Nacional y con los recursos presupuestales asignados cada año.

c. La coordinación del desarrollo de servicios docentes para todos los establecimientos del sector educativo según los planes y programas nacionales.

ARTICULO 26. La Dirección del Instituto estará a cargo de un director que será su representante legal y de una Junta Directiva que presidirá el Ministro de Educación Nacional o su delegado y que estará integrado además por:

III. ORGANIZACION DEL SECTOR EDUCATIVO

Para el Artículo 27o., el Artículo 23 del proyecto original.

ARTICULO 27o. El sector educativo nacional estará constituído por el Ministerio de Educación Nacional y los establecimientos públicos adscritos al mismo.

Para el Artículo 28o., el Artículo 24 del proyecto original.

ARTICULO 28o. El Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Educación, reglamentará la administración de la educación en las Intendencias y Comisarías.

Para el Artículo 29o., el Artículo 25 del proyecto original, con los apartes a y b; y los apartes c y d siguientes:

ARTICULO 29o. Créase el Instituto Colombiano de Administración Educativa y Servicios Docentes -INCAES-, como establecimiento público nacional adscrito al Ministerio de Educación Nacional, con las funciones siguientes:

a. La administración de los planteles nacionales en cuanto a personal, equipo, materiales y todas las medidas convenientes para garantizar su buen funcionamiento.

b. La integración parcial o total de los establecimientos educativos, públicos y privados, en consonancia con los planes y programas de desarrollo educativo del Gobierno Nacional y con los recursos presupuestales asignados cada año.

c. La coordinación del desarrollo de servicios docentes para todos los establecimientos educativos públicos y pri-

a. El Director del Instituto Colombiano de Pedagogía (ICOLPE).

b. El Gerente del Instituto Colombiano de Construcciones Escolares (ICCE).

c. Cuatro representantes del Presidente de la República.

PARAGRAFO.- El Director del Instituto asistirá a la Junta Directiva con voz pero sin voto.

ARTICULO 27.- El patrimonio del Instituto estará constituído por:

a. Los bienes adscritos a las dependencias que se traspasen al Instituto y los que hacen parte de los establecimientos educativos de la Nación, dependientes del Ministerio de Educación Nacional.

b. Las partidas que con destino al Instituto se incluyan anualmente en el Presupuesto Nacional.

c. Los bienes y rentas que adquiera en el futuro, como persona jurídica a cualquier título, según sus finalidades y de acuerdo con las leyes.

ARTICULO 28.- El Instituto Colombiano de Pedagogía -ICOLPE- creado por Decreto 3153 de 1968, artículo 13 será a partir de la presente ley, un establecimiento público adscrito al Ministerio de Educación Nacional.

vados del sector, según los planes y programas nacionales.

d. Realizar técnicamente la supervisión académica y administrativa de los planteles educativos oficiales y privados en los niveles pre-escolar, educación básica y media diversificada, según las normas que establezca el Ministerio de Educación Nacional.

Para el Artículo 30o. el Artículo 26 del Proyecto original

ARTICULO 30o. La Dirección del Instituto estará a cargo de un Director que será su representante legal y de una Junta Directiva que presidirá el Ministro de Educación Nacional o su delegado y que estará integrada además por:

a. El Director del Instituto Colombiano de Pedagogía - ICOLPE -.

b. El Gerente del Instituto Colombiano de Construcciones Escolares -ICCE-.

c. Cuatro representantes del Presidente de la República.

PARAGRAFO.- El Director del Instituto asistirá a la Junta Directiva con voz pero sin voto.

Para el Artículo 31o., el Artículo 27 del Proyecto original

ARTICULO 31o. El patrimonio del Instituto estará constituído por :

a. Los bienes adscritos a las depen -

ARTICULO 29.- Corresponde al Ministerio de Educación Nacional:

a. Fijar las políticas por las cuales se determinen los programas de desarrollo del sector educativo.

b. Definir y establecer los programas globales nacionales de actividades del sector educativo para el propio Ministerio y para las entidades del sector adscritas al mismo Ministerio.

c. Dictar las normas y señalar los procedimientos para la ejecución de los programas nacionales.

d. Controlar y evaluar la ejecución de los programas y proyectos de actividades.

e. Organizar la supervisión de los institutos docentes públicos y privados de la educación nacional por intermedio del Instituto Colombiano de Administración Educativa -INCAES-.

f. Las demás que le asignen las disposiciones legales vigentes.

ucación Nacional:

cuales se de-
sarrollo del

gramas globa
s del sector
isterio y pa
adscritas al

los procedi-
los progra-

ción de los
ividades.

los institu-
ados de la
medio del
nistración

disposi-

dencias que el Ministerio de Educación Nacional traspase al Instituto y los que hacen parte de los es ablecimien - tos educativos de la Nación, dependien tes del Ministerio de Educación Nacional.

b. Las partidas que con destino al Instituto se incluyan anualmente en el Presupuesto Nacional.

c. Los bienes y rentas que adquiera en el futuro, como persona jurídica a cualquier título, según sus finalidades y de acuerdo con las leyes.

Para el Artículo 32o., el siguiente:

ARTICULO 32o. El Instituto Colombiano de Pedagogía -ICOLPE-, creado por el Decreto No. 3153 de 1968, Artículo 13, será, a partir de la presente Ley, un establecimiento público, adscrito al Ministerio de Educación Nacional.

Para el Artículo 33o., el siguiente:

ARTICULO 33o. La Dirección del Instituto estará a cargo de un Director que será su representante legal y de una Junta Directiva que presidirá el Ministro de Educación Nacional o su delegado permanente y que estará integrada, además por:

a. El Gerente del Fondo Colombiano de Investigaciones Científicas y Pro - yectos Especiales "Francisco José de Caldas" o su delegado.

b. El Director del Instituto Colombiano de Administración Educativa y Servicios Docentes.

c. El Gerente del Instituto Colombiano de Construcciones Escolares -ICCE- o su delegado.

d. El Jefe de la Oficina de Planeamiento del Ministerio de Educación Nacional.

e. Un representante de las Facultades de Educación.

f. Un representante de los Educadores escogido por el Ministerio de Educación Nacional, de ternas que presenten las Asociaciones Nacionales de Educadores reconocidas como personas jurídicas.

PARAGRAFO.- El Director del Instituto asistirá a la Junta Directiva con voz pero sin voto.

Para el Artículo 34o., el siguiente:

ARTICULO 34o. Corresponde al Ministerio de Educación Nacional.

a. Fijar las políticas por las cuales se determinen los programas de desarrollo del Sector Educativo.

b. Definir y establecer los programas globales nacionales de actividades del Sector Educativo para el propio Ministerio y para las entidades del sector adscritas al mismo Ministerio.

c. Dictar las normas y señalar los procedimientos para la ejecución de los programas nacionales.

d. Controlar y evaluar la ejecución de los programas y proyectos de actividades del sector educativo.

e. Ejercer la suprema inspección y vigilancia sobre la ejecución de los programas nacionales del sector.

f. Las demás que le asignen las disposiciones legales vigentes.

IV. FONDOS EDUCATIVOS REGIONALES.

ARTICULO 30.- Los Fondos Educativos Regionales a que se refiere el Decreto 3157 de 1968, y que también podrán constituirse por contrato entre la Nación, las Intendencias y las Comisarías, tendrán una Junta Administradora encargada de su dirección y manejo e integrada por:

a. El Ministro de Educación Nacional o su delegado;

b. El Gobernador del Departamento, el Alcalde Mayor del Distrito, el Intendente o Comisario, o sus respectivos delegados según el caso;

c. El Secretario de Educación de la correspondiente entidad territorial o su delegado;

d. Un representante de las asociaciones de educadores escogidos por éstas; y

e. Un representante de los rectores de los establecimientos de educación privada.

PARAGRAFO.- Como Gerente del Fondo Educativo Regional, esto es como ordenador de gastos del mismo actuará un funcionario del Ministerio de Educación Nacional.

IV. FONDOS EDUCATIVOS REGIONALES .

Para el Artículo 35o., el siguiente:

ARTICULO 35o.- Los Fondos Educativos Regionales, creados por el Decreto 3157 de 1.968, y que también podrán constituirse por contrato entre la Nación, las Intendencias y Comisarías, tendrán una Junta Administradora encargada de su dirección y manejo integrada por:

a. El Ministro de Educación o su delegado.

b. El Gobernador del Departamento, el Alcalde Mayor del Distrito, el Intendente o Comisario o sus respectivos delegados según el caso.

c. El Secretario de Educación de la correspondiente entidad territorial o quien haga sus veces, o su delegado.

d. Un representante del I N C A E S.

e. Un representante de las asociaciones de educadores escogido por éstas; y

f. Un representante de los rectores de los establecimientos de educación privada.

PARAGRAFO.- Como Gerente del Fondo Educativo Regional y con carácter de ordenador

ARTICULO 31.- Son funciones de la Junta Administradora:

a. Elaborar para aprobación del Ministerio de Educación Nacional, el presupuesto anual de gastos e inversiones.

b. Establecer los criterios de selección del personal docente y administrativo para proveer las plazas en los establecimientos que ofrecen el servicio educativo a cargo del Fondo y supervigilar su aplicación.

c. Programar la expansión de los servicios educativos, de acuerdo con las políticas nacionales adoptadas.

d. Coordinar los servicios de los establecimientos públicos del sector educativo, con el fin de garantizar su mejor utilización.

e. Colaborar con el Instituto de Administración Educativa -INCAES- en la administración de los planteles nacionales.

f. Promover la integración de los planteles oficiales y privados de educación, a fin de lograr la plena utilización de sus recursos.

de gastos del mismo actuará un funcionario del Ministerio de Educación Nacional.

Para el Artículo 36o., el siguiente:

ARTICULO 36o.Son funciones de la Junta Administradora:

a. Elaborar, para aprobación del Ministerio de Educación Nacional, el presupuesto anual de gastos e inversiones.

b. Administrar sus recursos financieros.

c. Establecer los criterios de selección del personal docente y administrativo, proveer las plazas en los establecimientos que ofrecen el servicio educativo a cargo del Fondo y supervigilar su aplicación.

d. Programar la expansión de los servicios educativos, de acuerdo con las políticas nacionales adoptadas.

e. Colaborar con el Instituto de Administración Educativa -INCAES- en la administración de los planteles nacionales.

f. Coordinar los servicios de los establecimientos públicos del sector educativo, con el fin de garantizar su mejor utilización.

g. Promover la integración de los planteles oficiales y privados de educación, a fin de lograr la plena utilización de sus recursos.

V. FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACION NACIONAL.

ARTICULO 32. El presupuesto general de gastos destinado a la educación nacional se ordenará conforme a un plan por programas de actividades.

ARTICULO 33. El Ministerio de Educación Nacional elaborará el anteproyecto de presupuesto general de gastos del sector educativo para períodos bianuales, y el Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público lo integrarán al proyecto de presupuesto general de gastos de la Nación. La integración se hará con base en la evaluación por programas y proyectos de actividades y en el seguimiento y control de la ejecución presupuestal, en todo el territorio nacional, según el estudio que para el efecto elaboren conjuntamente el Ministerio de Educación Nacional y el Departamento Nacional de Planeación.

ARTICULO 34. El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones de la contribución de la Nación en el financiamiento de la educación oficial de los Departamentos, los Municipios o Distritos Especiales e Intendencias y Comisarías.

ARTICULO 35. Para efectos del artículo 41 de la Constitución Nacional, los estable-

V. FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACION NACIONAL.

Para el Artículo 37., el Artículo 32 del Proyecto original.

ARTICULO 37. El presupuesto general de gastos destinado a la educación nacional se ordenará conforme a un plan por programas de actividades.

Para el Artículo 38., el siguiente:

ARTICULO 38. La destinación de recursos financieros por parte del Estado, para el sector educativo, obedecerá a las políticas y programación de desarrollo del sistema educativo, habida cuenta de:

a. Cubrir adecuadamente la demanda en los diferentes niveles educativos.

b. Prever las ampliaciones y modificaciones requeridas en razón del crecimiento y migraciones internas de la población.

c. Atender prioritariamente el nivel de educación básica que corresponde a la obligatoriedad constitucional.

d. Contribuir al mejoramiento cualitativo y cuantitativo de programas de planteles no oficiales, acordes con el sistema educativo nacional.

Para el Artículo 39., el Artículo 33 del Proyecto original.

ARTICULO 39. El Ministerio de Educación Nacional elaborará el Anteproyecto de Presupuesto General de Gastos del sector educativo para períodos

cimientos públicos descentralizados destinarán el diez por ciento (10%) de sus presupuestos al presupuesto general de educación.

PARAGRAFO. El Gobierno Nacional queda autorizado para establecer con los establecimientos públicos descentralizados, las condiciones específicas para que en un plazo de cuatro (4) años se cumpla totalmente esta obligación.

ARTICULO 36. El presupuesto nacional de educación continuará incrementándose en los próximos tres (3) años, hasta alcanzar no menos del veinte por ciento (20%) del presupuesto nacional sin incluír las transferencias provenientes del Presupuesto de los establecimientos públicos descentralizados.

ARTICULO 37 Autorízase al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior -ICETEX-, para que en la cuantía, términos y características que determine la Junta Monetaria emita bonos con el fin de promover y financiar sus programas de préstamos educativos.

ARTICULO 38. En los establecimientos educativos oficiales no universitarios los recursos provenientes de "Ingresos Varios" constituirán un Fondo de Servicios Educativos. El Fondo se destinará principalmente para mejorar la dotación y el equipo de los establecimientos, conforme a un programa previo anual de gastos y erogaciones aprobado por el respectivo Fondo Educativo Regional -FER.

bianuales y el departamento nacional de Planeación, y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público lo integrarán al Proyecto de presupuesto general de gastos de la Nación. La integración se hará con base en la evaluación por programas y proyectos de actividades y en el seguimiento y control de la ejecución presupuestal en todo el territorio nacional, según el estudio que para el efecto elaboren conjuntamente el Ministerio de Educación Nacional y el Departamento Nacional de Planeación.

Para el Artículo 40., el Artículo 34 del Proyecto original.

ARTICULO 40. El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones de la contribución de la Nación en el financiamiento de la educación oficial de los Departamentos, los Municipios o Distritos Especiales e Intendencias y Comisarías.

Para el Artículo 41 , el siguiente:

ARTICULO 41. En desarrollo de lo dispuesto en el Artículo 41 de la Constitución Nacional, los establecimientos públicos descentralizados destinarán el diez por ciento (10%) de sus presupuestos al presupuesto general de educación.

PARAGRAFO. El Gobierno Nacional queda autorizado para establecer con los establecimientos públicos descentralizados, las condiciones específicas para que en un plazo de cuatro (4) años se cumpla totalmente esta obligación.

ARTICULO 39. Los aportes financieros de la Nación a los establecimientos educativos privados sólo se asignarán a los que no tengan ánimo de lucro y con las siguientes prioridades:

a. A los que tengan el carácter de sociedades cooperativas y a las fundaciones o corporaciones que den educación gratuita.

b. A los que busquen el perfeccionamiento del personal docente en servicio, en programas aprobados por el Ministerio de Educación.

c. A los que tengan el servicio de becas en consideración al rendimiento escolar y condiciones económicas del estudiante.

d. A los que tengan programas de bienestar estudiantil, organizados por la Asociación de Padres de Familia en el establecimiento respectivo.

e. A los que le soliciten para la dotación de bibliotecas escolares, talleres y laboratorios.

PARAGRAFO 1o. La utilización de estos aportes será supervisada por el Instituto Colombiano de Administración Educativa y Servicios Docentes -INCAES.

PARAGRAFO 2o. El Gobierno Nacional determinará las obligaciones que adquieran los establecimientos que reciban los aportes financieros de que trata este artículo.

Para el Artículo 42., el Artículo 36 del Proyecto original.

ARTICULO 42. El presupuesto nacional de educación continuará incrementándose en los próximos tres (3) años, hasta alcanzar no menos del veinte por ciento (20%) del presupuesto nacional, sin incluír las transferencias provenientes del Presupuesto de los establecimientos públicos descentralizados.

Para el Artículo 43., el Artículo 37 del Proyecto original.

ARTICULO 43. Autorízase al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior -ICETEX-, para que en la cuantía, términos y características que determine la Junta Monetaria, emita bonos con el fin de promover y financiar sus programas de préstamos educativos.

Para el Artículo 44., el siguiente:

ARTICULO 44. Con el fin de promover y financiar proyectos destinados al desarrollo de la educación preescolar, básica y media diversificada, créase el Fondo de Progreso Educativo, adscrito al Ministerio de Educación Nacional, con la naturaleza y atribuciones propias de una corporación financiera oficial de fomento.

PARAGRAFO. Facúltase al Gobierno Nacional para organizar este Fondo y señalarle recursos.

Para el Artículo 45, el Artículo 38 del Proyecto original.

ARTICULO 45. En los establecimientos educativos oficiales

no universitarios los recursos provenientes de "Ingresos Varios" constituirán un Fondo de Servicios Educativos. El Fondo se destinará principalmente para mejorar la dotación y el equipo de los establecimientos, conforme a un programa previo anual de gastos y erogaciones aprobado por el respectivo Fondo Educativo Regional -FER.

Para el Artículo 46., el siguiente:

ARTICULO 46. Los aportes financieros de la Nación a los establecimientos no oficiales, tienen las finalidades siguientes:

a. Garantizar a las familias y a los individuos el derecho de selección del plantel y tipo de educación;

b. Promover la integración de las diferentes clases sociales dentro de una misma institución.

c. Acelerar la escolarización básica de nueve años con la plena utilización de la capacidad instalada y del profesorado de las instituciones no oficiales, integradas al sistema educativo.

Para el Artículo 47o., el siguiente:

ARTICULO 47o. Los aportes financieros de la Nación a los establecimientos educativos no oficiales sólo se asignarán a los que no tengan ánimo de lucro para ser invertidos de acuerdo con las prioridades siguientes:

a. Contibuír a la dotación de equipo y pago de profesores graduados, a los que tengan carácter de sociedades cooperativas y a las fundaciones y corporaciones que den educación con matrículas y pensiones diferenciales o gratuita , mediante la decisión de cada comunidad educativa.

b. Financiar programas de perfeccionamiento de profesores en servicio, promovidos por los mismos planteles y aprobados por el Ministerio de Educación Nacional.

c. Contribuír a la constitución de fondos de crédito y becas a estudiantes de buen rendimiento escolar pero de escasos recursos económicos.

d. Ayudar al sostenimiento de programas de bienestar estudiantil organizados por la comunidad educativa.

e. Contribuír a la dotación de bibliotecas escolares, talleres y laboratorios.

PARAGRAFO 1o. La utilización de estos aportes será supervisada, en primer lugar, por el Instituto Colombiano de Administración Educativa y Servicios Docentes -INCAES- y, en segundo término, por la comunidad educativa.

PARAGRAFO 2o. El Gobierno Nacional determinará las obligaciones que adquieran los establecimientos que reciban los aportes financieros de que trata este artículo.

Para el Artículo 48o., el siguiente:

ARTICULO 48o. Toda parcelación realizada por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria -INCORA- contará con las instalaciones necesarias para una concentración de desarrollo rural a nivel de Educación Básica y una parcela adecuada de terreno no inferior en extensión y calidad a las de los adjudicatarios, con destino a prácticas agropecuarias y experimentaciones de los padres de familia y escolares.

PARAGRAFO.- Las concentraciones de desarrollo promoverán la organización de la comunidad local, mediante la implantación de programas educativos con otras entidades tales como:

a. Desarrollo de la economía agraria.

b. Defensa de la salud.

c. Dignificación de la familia.

d. Difusión cultural, y

e. Promoción de la recreación dirigida.

VI. REGIMEN DEL PERSONAL DOCENTE

ARTICULO 40. El ejercicio de la profesión docente se regirá por un Estatuto Nacional, con un solo escalafón para los niveles preescolar, básico y medio diversificado. El estatuto regirá para la educación oficial y privada y se ordenará con los fines principales de proveer el mejoramiento constante de la calidad docente y a la seguridad y el bienestar social de los maestros y profesores.

La clasificación en las categorías del escalafón se determinará por los títulos, la experiencia docente, la capacitación y el perfeccionamiento en todos los niveles de la enseñanza.

ARTICULO 41. El Gobierno Nacional estimulará prioritariamente la formación y capacitación de los maestros, profesores y administradores educativos en instituciones de nivel universitario, mediante programas de asistencia técnica y financiera.

ARTICULO 42. El Gobierno Nacional asegurará la capacitación del personal docente no titulado en servicio, mediante programas nacionales organizados conforme al orden de prioridades que se deriva de la aplicación de la obligatoriedad establecida en el Artículo 9o. de la presente Ley.

VI. REGIMEN DEL PERSONAL DOCENTE.

Para el Artículo 49o., el siguiente:

ARTICULO 49o. La profesión de la Educación comprende el ejercicio del magisterio, la supervisión, la administración y la investigación educativas acreditadas con grados y títulos reconocidos por el Estado, practicados en establecimientos oficiales o privados, en los niveles y modalidades del sistema educativo o en programas regulares, mediante el empleo de medios sociales de comunicación.

Para el Artículo 50o., el siguiente:

ARTICULO 50o. El ejercicio de la profesión de la educación se regirá por un Estatuto Nacional para los niveles de educación pre-escolar, básica y media diversificada. El Estatuto regirá para la educación oficial y privada, y se ordenará a fin de promover el mejoramiento constante de la calidad docente y la seguridad y el bienestar social de los profesionales de la educación.

PARAGRAFO.- Las universidades determinarán estatutos propios para su profesorado.

Para el Artículo 51o., el siguiente:

ARTICULO 51o. El estatuto profesional del educador deberá asegurar la formación, capacitación profesional y perfeccionamiento de los educa-

dores. Garantizará los derechos profesionales y libertades del educador, su participación por medio de asociaciones en las decisiones que se relacionen con su profesión y el desarrollo de la política educacional.

Para el Artículo 52o., el siguiente:

ARTICULO 52o. Denomínase escalafón al régimen previsto en el estatuto dentro del cual se clasifica en grupos, categorías y especialidades a los profesionales de la educación, y a quienes puedan ejercerla a título provisional.

PARAGRAFO.- La clasificación en las categorías del escalafón se determinará por los grados, la experiencia docente, la capacitación profesional, y el perfeccionamiento en todos los niveles del sistema educativo.

Para el Artículo 53o., el siguiente:

ARTICULO 53o. En las disposiciones reglamentarias se establecerá un término adecuado, de acuerdo a las condiciones regionales para que el personal docente llene los requisitos de su graduación o permanencia en las categorías del escalafón.

Para el Artículo 54o., el siguiente:

ARTICULO 54o. Para la inclusión, clasificación, promoción, suspensión, retiro y reinscripción de los educadores en el escalafón nacional de la profesión de la educación se organizará un servicio técnico profesional, que será reglamentado por el Gobierno Nacional.

Para el Artículo 55o., el siguiente:

ARTICULO 55o. El Gobierno Nacional estimulará prioritariamente la formación y capacitación de los maestros, profesores y administradores educativos en instituciones de nivel universitario, mediante programas de asistencia técnica y financiera.

Para el Artículo 56o., el siguiente:

ARTICULO 56o. El Gobierno Nacional asegurará el perfeccionamiento profesional continuado del personal docente en servicio, para optar grados y títulos, mediante programas nacionales organizados conforme al orden de prioridades que se deriva de la aplicación de la obligatoriedad establecida en el Artículo 7o. de la presente ley.

Para el Artículo 57o., el siguiente:

ARTICULO 57o. El Gobierno garantizará el empleo preferencial de educadores graduados y estimulará su trabajo en zonas rurales y regiones en donde su labor educativa se hace particularmente difícil.

VII. DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 43.- Para efectos de aplicación de la presente ley, establécense las siguientes definiciones y normas:

Primera:

Entiéndese por libertad de enseñanza la facultad que tiene toda persona para transmitir a otra u otras sus conocimientos; la capacidad de las personas o entidades para fundar instituciones educativas, con arreglo a las disposiciones legales; el derecho de la familia y de los individuos a escoger la educación que deseen, derecho que debe garantizar el Estado con igualdad de oportunidades para todos; la independencia de las instituciones para imprimir a la educación que imparte , orientación conveniente, de acuerdo con el desarrollo científico y social contemporáneos, la moral y el bien común; y el acceso de los alumnos a las instituciones educativas de todos los niveles académicos, sin discriminación por motivos sociales, económicos, religiosos, políticos o de nacimiento;

Segunda:

La inspección y vigilancia del Estado a las instituciones docentes públicas y privadas se ejercerá de acuerdo con los siguientes principios:

a. Tendrá carácter de supervisión científica y técnica.

VII. DISPOSICIONES VARIAS

Para el Artículo 58o. el Artículo 43o. del proyecto original

ARTICULO 58o. Para efectos de aplicación de la presente ley establécense las siguientes definiciones y normas:

1. Entiéndese por libertad de enseñanza la facultad que tiene toda persona para transmitir a otra u otras sus conoci - mientos; la capacidad de las personas o entidades para fundar instituciones educativas, con arreglo a las disposiciones legales; el derecho de la familia y de los individuos a escoger la educación que deseen, derecho que debe garantizar el Estado con igualdad de oportunidades para todos; la independencia de las instituciones para imprimir a la educación que imparten, orientación conveniente, de acuerdo con el desarrollo científico y social contemporáneos, la moral y el bien común; y el acceso de los alumnos a las instituciones educativas de todos los niveles académicos, sin discriminación por motivos sociales,económicos, religiosos, políticos o de nacimiento.

2. La inspección y vigilancia del Estado a las instituciones docentes públicas y privadas será ejercida técnicamente, con el propósito de contribuír al mejoramiento de la educación en los aspectos siguientes: profesorado científica, pedagógica y moralmente idóneo; condiciones materiales y organización

b. Comprenderá la docencia y la administración en todo el sector educativo.

c. Se llevará a cabo de conformidad con normas establecidas, de orientación y asesoría, dictadas por el Ministerio de Educación Nacional.

ARTICULO 44. La fijación de normas sobre pensiones y matrículas en los establecimientos privados será hecha por el Ministerio de Educación Nacional. Su aplicación estará a cargo del Instituto Colombiano de Administración Educativa y Servicios Docentes -INCAES-. El Instituto regulará así mismo cualquier otro gasto impuesto a los alumnos o a los padres de los alumnos.

PARAGRAFO. El Instituto controlará y supervisará el cumplimiento de estas disposiciones, y podrá imponer multas o solicitar la cancelación de las licencias de funcionamiento de los establecimientos educativos que los incumplan. Estas sanciones serán apelables ante el Ministerio de Educación Nacional.

ARTICULO 45. El Ministerio de Educación Nacional reglamentará la previsión y el uso de textos escolares de acuerdo con las normas siguientes:

que aseguren la salud y la moral de los educandos; adaptación y desarrollo de programas mínimos de estudio que señale el Gobierno y empleo de métodos que ofrezcan resultados óptimos al proceso educa - tivo.

Para el Artículo 59o., el siguiente:

ARTICULO 59o. La supervisión tendrá carácter científico y técnico y requerirá personal especializado en las áreas académica y administrativa, para garantizar que su función sea orientadora, estimulante y asesora, buscando así una educación integral en cada uno de los educandos.

Para el Artículo 60o., el siguiente:

ARTICULO 60o. Cada plantel organizará, con la colaboración de la comunidad educativa, un sistema de autoevaluación que le permita conocer la eficien - cia y la calidad de sus actividades educativas.

Para el Artículo 61o.,el siguiente:

ARTICULO 61o. La fijación de normas sobre pensiones y matrículas en los establecimientos no oficiales será hecha por el Ministerio de Educación Nacional, sobre la base de estudios técnicos de costos y calidad. Su aplicación estará a cargo del Instituto Colombiano de Administración Educativa y Servicios Docentes -INCAES-. El instituto regulará así mismo cualquier otro gasto impuesto a los alumnos o a los padres de los alumnos.

PARAGRAFO. El Instituto controlará y supervisará el cumplimiento de estas disposiciones, y podrá imponer multas o solicitar la cancelación de las licencias de funcionamiento de los estableci - mientos educativos que los incumplan. Estas sanciones serán apelables ante el Ministerio de Educación Nacional.

Primera

El Estado suministrará libros de texto en préstamo a los alumnos de planteles de educación básica y diversificada, por intermedio de las bibliotecas escolares.

Segunda:

La adquisición de textos escolares por parte del Gobierno se hará mediante concursos para autores y licitación pública para la impresión, de acuerdo con especificaciones técnicas que fije el Instituto Colombiano de Pedagogía -ICOLPE -.

Tercera:

Los planteles educativos oficiales o privados, previo concepto favorable del Instituto Colombiano de Pedagogía -ICOLPE- podrán cambiar los textos adoptados.

ARTICULO 46. La inspección administrativa de los establecimientos privados de educación, constituídos con o sin ánimo de lucro, será ejercida por el Instituto Colombiano de Administración Educativa y Servicios Docentes -INCAES-, mediante la aplicación de las normas que establezca el Ministerio de Educación Nacional para la inspección administrativa.

ARTICULO 47. Serán asociaciones de la comunidad educativa todas las organizaciones de personas, entidades o instituciones que se constituyan a nivel nacional, seccional o local con el fin de participar y cooperar en los programas

Para el Artículo 62o., el Artículo 45 del Proyecto original:

ARTICULO 62o. El Ministerio de Educación Nacional reglamentará la provisión y el uso de textos escolares de acuerdo con las normas siguientes:

1) El Estado suministrará libros de texto en préstamo a los alumnos de planteles de educación básica y diversificada por intermedio de las bibliotecas escolares.

2) La adquisición de textos escolares por parte del Gobierno se hará mediante concurso para autores y licitación pública para la impresión, de acuerdo con especificaciones técnicas que fije el Instituto Colombiano de Pedagogía -ICOLPE-.

3) Los planteles educativos oficiales o privados, previo concepto favorable del Instituto Colombiano de Pedagogía -ICOLPE- podrán cambiar los textos adoptados.

Para el Artículo 63o., el siguiente:

ARTICULO 63o. Para vincular más efectivamente a todos los miembros que participan en el proceso educativo de las instituciones docentes, a saber, padres de familia, directivas, profesores y alumnos, y para coordinar sus esfuerzos dentro de la misma institución y en beneficio de la comunidad local y nacional, el Gobierno promoverá la creación de la comunidad educativa en cada plantel y le dará los estímulos e incentivos necesarios para que pueda cumplir sus fines.

de educación.

ARTICULO 48. El Gobierno Nacional promoverá el establecimiento de centros educativos de demostración y de experimentación pedagógicas, y podrá autorizar experiencias e investigaciones determinadas en establecimientos públicos o privados, especialmente en metodología, previo concepto y con la cooperación del Instituto Colombiano de Pedagogía -ICOLPE-

ARTICULO 49. El Ministerio de Educación Nacional teniendo en cuenta criterios técnicos y de economía, y con el objeto de organizar la docencia en equipo por especialidades, integrará por grados, niveles o etapas los establecimientos oficiales de educación que funcionen en una misma localidad o vecindad. Por las mismas razones, con la misma finalidad y con el propósito de impedir discriminaciones sociales, el Ministerio de Educación por intermedio del Instituto Colombiano de Administración Educativa y Servicios Docentes -INCAES- intervendrá en los establecimientos privados de educación para procurar la integración que se ordena para los establecimientos oficiales.

ARTICULO 50. El Gobierno promoverá y reglamentará la organización y coordinación de

Para el Artículo 64o., el siguiente:

ARTICULO 64o. El Gobierno Nacional promoverá el establecimiento de centros educativos de demostración y experimentación pedagógicas, y podrá autorizar experiencias e investigaciones determinadas en establecimientos públicos o privados, especialmente en metodología, con la asesoría del Instituto Colombiano de Pedagogía -ICOLPE-.

Para el Artículo 65o., el siguiente:

ARTICULO 65o. El Ministerio de Educación Nacional teniendo en cuenta criterios técnicos y de economía, y con el objeto de organizar la docencia en equipo por especialidades, integrará por grados, niveles o etapas los establecimientos oficiales de educación que funcionen en una misma localidad o vecindad. Por las mismas razones, con la misma finalidad y con el propósito de impedir discriminaciones sociales, el Ministerio de Educación, por intermedio del Instituto Colombiano de Administración Educativa y Servicios Docentes -INCAES-, mediará ante los establecimientos privados de educación para procurar la integración ordenada para los establecimientos oficiales.

Para el Artículo 66o, el Artículo 50 del Proyecto original:

ARTICULO 66o. El Gobierno promoverá y reglamentará la organización y coordinación de instituciones y personas, para que contribuyan en beneficio de la educación del pueblo a título de servicio cívico. Establecerá estímulos en relación con esta obligación.

instituciones y personas, para que contribuyan en beneficio de la Educación del pueblo, a título de servicio cívico. Establecerá estímulos en relación con esta obligación.

PARAGRAFO. Los estudiantes que se encuentren cursando los niveles de educación media diversificada, y de educación superior, tienen la obligación de prestar servicio cívico.

ARTICULO 51. Los proyectos de cooperación internacional del sector educativo serán dirigidos y controlados por el Gobierno Nacional, y se referirán siempre a las actividades oficialmente programadas para el sector. Los establecimientos privados podrán participar en los programas oficiales de cooperación internacional de acuerdo a las normas que sobre el particular establezca el Gobierno Nacional.

ARTICULO 52. La estructura y régimen administrativo y económico de los centros docentes extranjeros establecidos en Colombia se regirán por lo dispuesto en los tratados o convenios internacionales correspondientes, o en su defecto por lo que se determine conforme al principio de reciprocidad o en ausencia de esta en la Ley colombiana.

PARAGRA

Para el

ARTICUL

Para el

ARTICUL

PARAGRA

PARAGRAFO.- Los estudiantes que se encuentren cursando los niveles de educación media diversificada, y de educación superior, tienen la obligación de prestar servicio cívico.

Para el Artículo 67o., el Artículo 51 del Proyecto original:

ARTICULO 67o. Los proyectos de cooperación internacional del sector educativo serán dirigidos y controlados por el Gobierno Nacional, y se referirán siempre a las actividades oficialmente programadas para el sector. Los establecimientos privados podrán participar en los programas oficiales de cooperación internacional de acuerdo á las normas que sobre el particular establezca el Gobierno Nacional.

Para el Artículo 68o., el Artículo 52 del Proyecto original:

ARTICULO 68o. La estructura y régimen administrativo y económico de los centros docentes extranjeros establecidos en Colombia, se regirán por lo dispuesto en los tratados o convenios internacionales correspondientes o, en su defecto, por lo que se determine conforme al principio de reciprocidad o, en ausencia de ésta, en la ley colombiana.

PARAGRAFO.- Los centros docentes extranjeros estarán sometidos a la supervisión administrativa, técnica y docente de que tratan los artículos 57, 59, 61 y 62.

PARAGRAFO. Los centros docentes extranjeros estarán sometidos a la supervisión administrativa, técnica y docente de que tratan los artículos 43, 44, 45 y 46.

ARTICULO 53. Facúltase al Gobierno Nacional, por un término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de su promulgación de la presente ley, para crear, suprimir y fusionar dependencias dentro del Ministerio de Educación Nacional, y para hacer las operaciones presupuestales que demande el cumplimiento y aplicación de la presente ley.

ARTICULO 54. Esta ley rige desde su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Presentado a la consideración del Honorable Senado de la República, en su sesión del 5 de Octubre de 1971, por el Ministro de Educación Nacional, Luis Carlos Galán.

LUIS CARLOS GALAN
Ministro de Educación

Para el Artículo 69o, el Artículo 53 del Proyecto original:

ARTICULO 69o. Facúltase al Gobierno Nacional, por un término de 6 meses contados a partir de la fecha de la promulgación de la presente ley, para crear, suprimir y fusionar dependencias dentro del Ministerio de Educación Nacional, y para hacer las operaciones presupuestales que demande el cumplimiento y aplicación de la presente ley.

Para el Artículo 70o, el Artículo 54 del Proyecto original:

ARTICULO 70o. Esta ley rige desde su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.